

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 29/2009-AP.

RECURRENTE: Partido Acción Nacional.

ACTO IMPUGNADO: Resolución dictada en el Recurso de Revisión 15/2009-IV y su acumulado 16/2009-IV.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Cuarta Sala Unitaria.

TERCERO INTERESADO: Partido de la Revolución Democrática.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO CRUZ PUGA

SECRETARIA: ROSAURA HERNÁNDEZ OROZCO.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día 04 de agosto del año 2009.

V I S T O para resolver el **Toca** número **29/2009-AP**, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el Licenciado **VICENTE DE JESÚS ESQUEDA MÉNDEZ**, Representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución de fecha 26 de julio del 2009, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral en el Estado, dentro de los expedientes número **15/2009-IV** y su acumulado **16/2009-IV**, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de fecha 8 de julio del año 2009, emitida por el **Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato**, mediante la cual se entregó la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que obtuvo mayor número de votos, y por la ilegal asignación de regidores, expedición y entrega de las constancias, respectivamente; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 28 de julio del año en curso, el Licenciado **VICENTE DE JESÚS ESQUEDA MÉNDEZ**, Representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó recurso de apelación ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral, en contra de la resolución de fecha 26 de julio del año 2009, pronunciada por el Licenciado Eduardo Hernández Barrón, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, dentro del recurso de revisión radicado bajo el número **15/2009-IV** y su acumulado **16/2009-IV**.

SEGUNDO.- La resolución apelada concluyó, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Esta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, interpuestos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, de acuerdo a lo expresado en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, **se confirma** la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, de fecha 8 ocho de julio del año 2009 dos mil nueve.”

TERCERO.- El expediente del medio de impugnación de origen y el recurso de apelación, fueron turnados y puestos a consideración del Pleno por la Presidencia de este Tribunal.

En funciones de Sala de Segunda Instancia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, determinó la admisión del referido medio de impugnación, mediante auto de radicación de fecha 30 de julio pasado, designando con el carácter de ponente para la formulación del proyecto de resolución, al ciudadano Licenciado **IGNACIO CRUZ PUGA**,

Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha 02 de agosto anterior, se hizo constar el vencimiento del plazo otorgado a los terceros interesados para comparecer al recurso de apelación, sin que ninguno hubiese ejercitado dicho derecho, con lo cual se dio por concluida la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

Una vez presentado el proyecto correspondiente, se procede a dictar la presente resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 302, 303, 304, 305, 306, 327, 335, 350, fracción I, 351, 352 bis, fracciones I y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 9, 10, fracción VIII, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, fracciones I y IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el

caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que apela; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, y los agravios que se consideran causados; e identificando a los terceros interesados.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza,

en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso de apelación en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida oportunamente a la revisión jurisdiccional mediante el recurso de apelación que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente haya sido parte en el recurso de revisión primigenio, para que su resolución sea susceptible de afectar sus derechos.

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal

para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que asista la razón a la parte apelante, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión **15/2009-IV y su acumulado 16/2009-IV**, obra documento debidamente certificado, expedido por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en donde el recurrente tiene el carácter con que se ostenta; además

de que en la instancia previa, la autoridad responsable le tuvo con tal carácter.

Dicha documental pública permite estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318 fracción II, del Código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.”

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso

procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el caso se ha dado cumplimiento al principio de definitividad, al haberse agotado en primer término recurso de revisión procedente, aunado a lo cual, debe señalarse que la legislación electoral aludida no contempla otro medio de impugnación distinto a la apelación, que permita controvertir las resoluciones dictadas en el recurso de revisión.

En efecto, de acuerdo al contenido del artículo 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que contempla el medio de impugnación denominado recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis previstas en el numeral 302 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos

emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV, y 320, párrafo I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación

hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por los inconformes, se procederá al análisis de los actos impugnados.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente, acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.
En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga

atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala de Segunda Instancia hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica,

velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata’.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

En base a dicho mandato, este órgano jurisdiccional realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la nulidad solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se ermitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”

CUARTO.- Del estudio integral del recurso de apelación, se advierte que el partido político actor hace valer dos agravios, los cuales se estudiarán en los apartados que enseguida se vierten:

En el **primer agravio**, el apelante expresa lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO. Causa agravio a mi representado, el hecho de que la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, no haya admitido, examinado y valorado las pruebas que en calidad de Tercero Interesado presentó oportunamente el Partido Acción Nacional, trasgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 327, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Se dice lo anterior, porque como se puede observar de la simple lectura de la resolución combatida, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, no procedió a la admisión, examen y valoración de las pruebas ofrecidas por mi representado en calidad de Tercero Interesado en este proceso, pese a que en el Resultando SEXTO procedió el a quo a enlistar las pruebas que fueron aportadas por Acción Nacional en la calidad de Tercero Interesado.

Sin embargo, las probanzas ofrecidas por mi representado no fueron admitidas, examinadas y valoradas por la resolutora conculcando con ello lo dispuesto por el artículo 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción IV del artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ello en atención a lo siguiente:

Los artículos 16 y 41 de la Constitución Federal, en la parte conducente señalan:

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Artículo 41.

V. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

La fracción IV del artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece:

ARTÍCULO 327. *Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:*

IV. El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas o de las que obren en el expediente, cuando estas hayan sido legalmente aportadas y admitidas;

En el Considerando SÉPTIMO que se combate, donde se analiza el agravio que esgrime el Partido de la Revolución Democrática, el a quo omite FUNDAR Y MOTIVAR su decisión de no admitir plenamente, examinar y valorar las pruebas que aporté en mi carácter de tercero interesado.

De conformidad con lo establecido por el multicitado artículo 327 fracción IV, el a quo en su resolución **debió** ocuparse, ya que no es potestativo el numeral citado, sino vinculatorio, del **examen y la valoración de las pruebas ofrecidas ya que las aporte en forma legal.**

Cabe destacar el criterio que este mismo Tribunal ha sostenido en otras resoluciones similares, ello en cuanto a las pruebas que los terceros interesados ofrecen, mismas que valoran aun y cuando el Tribunal considera como infundado e inoperante el agravio que esgrime la actora.

Tal es el caso, por citar un ejemplo, del criterio que se ha sostenido en el procedimiento radicado bajo el expediente 9/2009-III, mismo que puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica <http://www.teegto.org.mx/resolucion2009/09-2009-III.pdf>, en donde pese a haber declarado infundado e inoperante el agravio esgrimido por la actora, -en ese caso el Partido Acción Nacional-, **a manera de mayor abundamiento**, determinó dicha sala entrar al estudio de las pruebas aportadas por el tercero interesado, -en ese caso, el Partido Social Demócrata-.

Más aún, el criterio sostenido por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral Local, también lo ha sido por la Sala Regional Monterrey correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello en el Juicio de Revisión Constitucional que con motivo del expediente 09/2009-III se interpuso y cuya clave de identificación es SM-JRC-38/2009

consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://www.teegto.org.mx/resolucion2009/jrc/SM-JRC-0038-2009.pdf>

Así, la resolución en cita, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el expediente 09/2009-III, en la parte conducente expresa:

SÉPTIMO.- No obstante lo anterior, el requisito de elegibilidad positivo que establece la fracción III del artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato en relación con la también fracción III del ordinal 179 del Código Electoral del Estado, al ser de orden público, su observancia trasciende el interés jurídico del partido inconforme, y por ende exige que esta autoridad electoral aborde su estudio, por ser una de las funciones que le compete de conformidad con el contenido del artículo 45 del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior sólo a mayor abundamiento y sin afectar el principio de congruencia que debe regir toda resolución de autoridad, pues el estudio se realiza, no por virtud de los agravios esgrimidos sino en ejercicio de las facultades que le asisten a esta Sala, como ha quedado precisado y de conformidad con la tesis que se cita a continuación:

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.-El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que desecha un medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo, circunstancia que es exigida en varias legislaciones estatales, así como por la federal, para la procedencia del recurso de segunda instancia. Para lo anterior, debe precisarse en primer lugar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutivos del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/99.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de noviembre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González. -Secretario: Juan García Orozco. **Revista Justicia Electoral 2003, Cuarta Época, suplemento 6, páginas 200-201, Sala Superior, tesis S3EL 135/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 930.**

En ese tenor, como ya se asentó, a continuación se hará pronunciamiento respeto a la documental acompañada por el tercero interesado para acreditar el requisito de elegibilidad consistente en la residencia mínima de dos años en el Estado de Guanajuato, respecto a la lista de candidatos a diputados de representación proporcional para la elección a verificarse el día cinco de julio del año en curso.

Así, de inicio se advierte que una correcta interpretación del contenido de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Sala Regional Segunda Circunscripción, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-12/2009 y la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2002, permite establecer que la autoridad jurisdiccional electoral federal no señaló que el padrón municipal sea el único medio de acreditar la residencia de una persona física. Porque precisamente el resolutor manifestó en la sentencia en alusión, que dictó dentro del expediente SMJRC- 12/2009, que:

"... Dicha documental, al ser expedida por una autoridad municipal competente y con facultades para expedir esa clase de certificaciones, ciertamente se le considera como documental pública, como lo ponderó la autoridad responsable sobre el particular. Empero, para que pueda tener valor probatorio pleno, debe fundarse en expedientes o registros que existieren previamente en los ayuntamientos respectivos, es decir, debe contener elementos idóneos sobre los hechos que se certifican, como demostrativos de la existencia del domicilio de que se trate. Por tanto, el mayor o menor valor de dicha constancia sobre la residencia del nombrado López Ramírez dentro de su circunscripción territorial, está sujeto a un régimen propio, conforme al cual dependerá de la calidad de los elementos en que se apoye la susodicha certificación. . .

En ese tenor, en aras del principio de exhaustividad y por ser el requisito de elegibilidad de orden constitucional, procede que esta Sala verifique si de acuerdo a las constancias de residencia expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos de Silao, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, Valle de Santiago y León, que como se ha dicho tienen valor indiciario, administradas a los demás elementos probatorios acompañados a la solicitud de registro de los candidatos, con el propio valor probatorio que a nivel de indicio les corresponde, se alcanza el nivel de convicción suficiente para tener

por acreditado el requisito de elegibilidad que cuestiona el recurrente en los candidatos a diputados postulados por el Partido Socialdemócrata...

De lo señalado queda de manifiesto la obligación del *a quo* de atender a la valoración de las probanzas que hemos presentado en nuestro carácter de tercero interesado, misma que no realizó, ello sin fundar ni motivar debidamente tal actuación.

Amén de lo ya expresado, el *a quo*, omite fundar y motivar la determinación de no valorar las pruebas que aportó mi representado violando con ello el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal.

En esta tesitura, como es de todos conocidos, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 16, establece que toda resolución que emane de cualquier autoridad, deberá estar debidamente fundada y motivada, sin embargo en la especie consideramos que la autoridad electoral resolutora, no dio cumplimiento al mandato Constitucional. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.

Página: 1061

Tesis: XIV.2o.45 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

En consideración con los agravios y argumentaciones planteadas en el presente curso, y ante la carencia de motivación y fundamentación que toda resolución debe de contener, es por lo que se considera que se causa agravio a los intereses que represento, puesto que se atenta contra los Principios más elementales que en el Derecho Electoral deben regir.

En consecuencia y vistos los agravios y argumentaciones esgrimidas es por lo que **solicito a este H. Pleno modifique la resolución combatida en el sentido de valorar debidamente las pruebas aportadas legalmente por mi representada en su comparecencia como tercero interesado.**"

El agravio expresado por el instituto político apelante es **inatendible.**

En el caso concreto, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 26 de julio del 2009, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, dentro de los expedientes número 15/2009-IV y su acumulado 16/2009-IV, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, en contra de la sesión de fecha 8 de julio del año 2009, emitida por el Consejo Municipal Electoral de

Tarimoro, Guanajuato, mediante la cual se entregó la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que obtuvo mayor número de votos, que fue la propuesta por el Partido Acción Nacional.

En el recurso de revisión de referencia, el Partido de la Revolución Democrática, esencialmente adujo que le causa agravio el hecho de que la autoridad administrativa, en específico, el Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, haya otorgado la constancia de mayoría y realizado la declaratoria de validez de la elección a favor de los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, en particular, la del candidato a presidente municipal, **Enrique Arreola Mandujano**; así como los candidatos a síndico propietario y suplente, **Antonio Acevedo Rodríguez** y **Miguel Ángel Hernández Rico**, pues a juicio del inconforme, los citados candidatos no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en acreditar su residencia.

Sobre el particular el Partido Acción Nacional, aportó a los autos del recurso de revisión de referencia, documentos tendientes a justificar la residencia de los mencionados candidatos en el Municipio de Tarimoro, Guanajuato.

Ahora bien, tal como se advierte de la resolución impugnada, en el recurso de revisión respectivo, ante la inoperancia de los conceptos de agravio vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, se confirmó la validez de las constancias de mayoría otorgadas a favor de los candidatos antes mencionados, e igualmente se confirmó la validez de la elección municipal correspondiente.

En esas condiciones, resulta evidente que la falta de valoración de las pruebas ofertadas por el Partido Acción Nacional tendientes a justificar la elegibilidad de sus candidatos, no constituye una actuación irregular, omisa o carente de justificación, pues por el contrario, dicha determinación del *a quo* es acertada y ningún perjuicio le irroga a la parte apelante, habida cuenta que como ha sido precisado, en el juicio de origen se confirmó la validez de las constancias de mayoría otorgadas a favor de sus candidatos, con alcances amplios y efectos totales, ante la inoperancia de los agravios enderezados por diverso partido político en el medio de impugnación primigenio.

En tal orden de ideas, es incuestionable que el agravio que aduce el impetrante del recurso respecto a la omisión del estudio de las pruebas ofrecidas, deviene ineficaz, pues atendiendo al sentido y alcance del fallo recurrido, el apelante no podría conseguir mayores beneficios en esta alzada, que los obtenidos en dicha resolución.

Lo anterior es así, dado que la Sala Unitaria señalada como responsable, confirmó íntegramente la validez de los actos originalmente controvertidos, que resultan favorables a los intereses de la institución política apelante, por lo que es inconcuso que la determinación que se intenta cuestionar en la alzada, no irroga perjuicio alguno y por ende, tampoco afecta la esfera jurídicamente tutelada del Partido Acción Nacional.

Cobra aplicación al caso por identidad jurídica substancial, la Jurisprudencia número V.2o. J/16, consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de Febrero de 1996, que es del tenor literal siguiente:

“AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIA FAVORABLE. Cuando se reclama en la vía constitucional una sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación, que declara fundado uno de los conceptos de anulación y, por ende, decreta la nulidad para efectos, conforme a la causal de ilegalidad prevista por la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, el juicio de amparo que se promueve, con base en que no se estudiaron todos los conceptos anulatorios, es improcedente y debe sobreseerse en el mismo, con apoyo en los artículos 74, fracción III y 73, fracción V de la Ley de Amparo, toda vez que, la circunstancia de que la Sala sentenciadora, para declarar la nulidad de la resolución reclamada, no se hubiera ocupado de resolver íntegramente los motivos de oposición esgrimidos en la demanda de nulidad, sino sólo hubiese considerado para tal efecto fundado y suficiente uno de ellos, no significa que por ese motivo se cause algún perjuicio al quejoso, ni se afecten sus intereses jurídicos, pues debe entenderse, de cualquier forma, que la declaración de nulidad ha dejado insubsistente al acto materia del juicio fiscal y el agraviado tendrá la posibilidad, en su caso, de combatir los razonamientos que se expongan en la nueva resolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 70/93. Sergio Humberto López Araujo. 26 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortigón Garza.
Amparo directo 93/93. Ensamblados de Calidad, S.A. de C.V. 10 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.
Amparo directo 570/93. Bienes y Arrendamientos, S.A. de C.V. 10 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortigón Garza.
Amparo directo 592/93. Producretos, S.A. de C.V. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López.
Amparo directo 969/95. Desarrollo Industrial de Tijuana, S.A. de C.V. 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.”

De igual forma, es aplicable al caso, por analogía, la tesis jurisprudencial número XVII.1º.C.T. 24K, consultable en la página 1092 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de marzo de 2005, que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO. Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley, tratado internacional o reglamento. Por tanto, la noción de perjuicio para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad faculta a su titular para acudir ante el órgano constitucional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio de garantías. Sin embargo, aun cuando se tenga interés jurídico para impugnar un acto de autoridad, como por ejemplo, una sentencia, resolución, laudo, etcétera, no resulta procedente en todos los casos, ya que si los conceptos de violación mediante los cuales pretenden combatirse consideraciones o determinaciones que, aunque expresadas en ese tipo de resoluciones, resultan favorables al quejoso, deben considerarse inatendibles, pues si bien es cierto que el tener ese interés legítima, en principio, la promoción del juicio de amparo a fin de obtener la protección constitucional, en el cual deben manifestarse los conceptos de violación que evidencien la ilegalidad del acto reclamado, también lo es que éstos deben centrarse o dirigirse por cuanto al aspecto en que le perjudique al quejoso y no en el que le beneficie, ya que las posibles violaciones a la ley que no le irroguen agravio no pueden fundar una impugnación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 620/2004. José Antonio Ruiz Solís. 10 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: María Sabrina González Lardizábal.”

En vista de lo anterior, este órgano colegiado concluye que el agravio en cuestión es inatendible, habida cuenta de que la determinación cuestionada no irroga afectación jurídica alguna al interés del partido político accionante.

En su **segundo agravio**, el recurrente Partido Acción Nacional expresa de manera literal lo siguiente:

“**SEGUNDO.** Causa agravio a mí representado el contenido del Considerando **OCTAVO** y Resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO**.

Causa agravio a mí representado la incorrecta interpretación que hace del artículo 251 fracciones II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al considerar que para la asignación de regidurías de representación proporcional, después de aplicar el cociente electoral y quedando regidurías por asignar, las mismas deberán ser distribuidas por el sistema de resto mayor, siguiendo un orden decreciente de los restos de votos no utilizados en donde se incluyan a todos los partidos políticos que obtuvieron como mínimo el dos por ciento de la votación válida emitida en esa municipalidad.

El agravio consiste, en que, contrario a lo que manifiesta la autoridad resolutora en la sentencia que se combate, solo a los partidos políticos que les fueron asignadas regidurías por el sistema de cociente electoral es a quienes les asiste el derecho de que, faltando regidurías por repartir, las mismas sean asignadas atendiendo al sistema de resto mayor, precisamente del remanente de votación que les quedó una vez aplicada la primera fase que es la del cociente electoral.

En efecto, el artículo 251 de la ley electoral en cita, desarrolla el procedimiento a seguir para la asignación de regidurías de representación proporcional. En primer lugar dispone que el Consejo Municipal Electoral hará la declaratoria de los partidos políticos que, en la elección municipal correspondiente hubieron obtenido el dos por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y solo entre ellos asignará regidores de representación proporcional.

Hecho lo anterior dividirá los votos válidos obtenidos por los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el cabildo, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido.

Señala que, si después de la aplicación del cociente electoral, quedan regidurías por asignar, las mismas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Como se puede observar, el legislador ordinario dispuso en el artículo 251 en cita, el procedimiento a seguir para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En el procedimiento se indican una serie de filtros por los que debe pasar cualquier partido político para acceder a un cargo de representación proporcional en el Ayuntamiento. En principio el legislador acotó el acceso a las regidurías a que los partidos políticos contendientes en la elección municipal, obtuvieran el porcentaje mínimo de votación, en especie, el dos por ciento de la votación válida de esa municipalidad. Pasado este primer filtro por los partidos políticos dispuso uno segundo, denominado cociente electoral. Este se obtiene como es sabido de dividir los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integran el cabildo. En este sentido le asignó a cada regiduría el valor porcentual correspondiente a la votación válida total en cada

municipio. Resultando que el cociente electoral indica el total de votos que son necesarios obtener para alcanzar una regiduría.

Si después de haber pasado éste segundo filtro, quedan aún regidurías por repartir, el legislador guanajuatense dispuso que fueran distribuidas atendiendo al sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos. Es en esta Cuarta etapa, en donde radica la litis del asunto, y en donde tanto la autoridad administrativa electoral como la jurisdiccional buscan aplicar de manera equivocada en agravio de mi representado el artículo 251 en comento.

Se dice lo anterior, porque contrario a lo que manifiesta la Cuarta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para que un partido político pueda acceder a la distribución de regidurías mediante la aplicación del sistema de resto mayor, es necesario que antes haya cubierto no solo el primer filtro que el legislador dispuso en el artículo 251 fracción I del Código Electoral Local, sino que además, también los partidos políticos pasen por un segundo filtro, consistente precisamente en que se les hayan asignado uno o más regidores por el sistema de cociente electoral.

Se dice lo anterior, porque la fracción III del artículo 251, debe ser analizada en su conjunto con la fracción II del citado numeral. En este sentido es que la fracción III, dispone como condición para que opere correctamente la distribución de regidurías por el sistema de resto mayor, se siga el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, y además no haya sido posible la asignación del total de regidurías en la aplicación del cociente electoral.

Lo anterior lleva a la conclusión de que el legislador al utilizar la frase "si después de la aplicación del cociente... quedan regidurías por asignar" y "éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos", se está refiriendo únicamente al universo de partidos políticos que entraron en el umbral de haber obtenido como mínimo los votos necesarios para obtener una regiduría por el sistema de cociente electoral, y que además, conservan votos para ser utilizados en el caso de que como el citado artículo contempla, faltaren todavía regidurías por repartir.

Afirmar que los partidos políticos, aún y cuando no hayan obtenido el número de votos mínimos que se requieren para asignarles una o más regidurías por el principio de representación proporcional, tienen derecho a que les sea asignada una, habiendo satisfecho solamente el primer filtro correspondiente a haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en esa municipalidad, pero no así el segundo, es decir, el que su votación total represente como mínimo el equivalente al denominado cociente electoral, buscando acceder a una regiduría por el sistema de resto mayor, argumentando que tiene en ese momento más votos que aquellos partidos políticos que pasaron los dos filtros anteriores, constituye una violación al artículo 251 tantas veces aquí enunciado, mediante el cual se busca que los partidos políticos accedan al ejercicio del poder, pero cubriendo ciertas reglas impuestas por el legislador.

El empleo de la palabra "resto" inserta en la fracción III, del artículo 251 contrario a lo que manifiesta la autoridad resolutora, se refiere a aquellos votos no utilizados por aquellos partidos políticos que habiendo alcanzado el primer umbral o filtro que el legislador dispuso en la fracción I del artículo 251, también alcanzaron el segundo filtro, quedándoles votos por utilizar.

Es aquí en donde radica el agravio que la sentencia dictada por la autoridad resolutora le causa a mi representado, a confirmar como válida la asignación de una regiduría al Partido de la Revolución Democrática, a quienes no se le debía haber asignado por no haber satisfecho el segundo filtro contenido en la fracción II del artículo 251. Debiendo asignarse esa regiduría a mi representado atendiendo al sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados."

La sola lectura o revisión de la resolución impugnada, permite a este órgano colegiado advertir sin lugar a dudas que el agravio en estudio es **inoperante**, acorde a los siguientes razonamientos:

Como se advierte de su escrito impugnativo, la pretensión del impetrante del recurso de apelación, consiste en obtener la revocación de la resolución identificada en el exordio de este fallo.

En atención a lo anterior, es importante precisar que los agravios pueden tenerse por configurados, siempre y cuando se expresen con claridad, tanto la pretensión como la causa de pedir, precisando la lesión que en concepto del impugnante le irroga el acto de autoridad, demostrando además la ilegalidad del mismo; esto, con independencia de la ubicación en que se encuentren plasmados los argumentos en el escrito recursal, pues lo que se privilegia es la presencia indudable de la *causa petendi*.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 03/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

En ese contexto, es menester que los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, **estén orientados a desvirtuar las razones que la autoridad responsable tomó en consideración al pronunciar el fallo que ahora se revisa**; es decir, el partido político recurrente debe evidenciar que los argumentos y disposiciones jurídicas en los cuales la Sala responsable haya sustentado la resolución de mérito, hubiesen sido incorrectos, contrarios a la normatividad aplicable, esto es, ilegales, y que adicionalmente, con ello se hubiese producido alguna afectación a su esfera de derecho.

Se estima aplicable al caso, por identidad jurídica con el tema tratado, la jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de 2002, que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

En tal circunstancia, cuando el ejercitante de la acción omita expresar argumentos debidamente configurados y con la eficacia debida en los términos referidos, los mismos deben ser declarados inoperantes.

En el caso en estudio, el impetrante del recurso únicamente hace una reiteración de los agravios vertidos en la instancia de origen, mismos que en su oportunidad fueron analizados y resueltos por la Sala Unitaria señalada en esta alzada como responsable, siendo evidente que en el caso, no se controvierte la

ratio decidendi, esto es, las consideraciones jurídicas expresadas en el fallo recurrido, que rigen el sentido del mismo.

Lo anterior es así, pues el inconforme sostuvo en forma esencial, dentro del recurso de revisión -y ahora dentro del propio recurso de apelación-, que la autoridad administrativa electoral realizó una incorrecta interpretación del artículo 251, fracciones II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, refiriendo que solo a los partidos políticos que les fueron asignadas regidurías por el sistema de cociente electoral, es a quienes les asiste el derecho de participar en la asignación de regidurías por el sistema de resto mayor, atendiendo al remanente de votación que les hubiese quedado una vez aplicado el citado método de cociente electoral.

Agrega que en base a dicha interpretación de la normativa en cita, se debió asignar una regiduría más a su representada, por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

La Sala de Primera Instancia consideró infundado el agravio, bajo la siguiente argumentación:

1.- Que contrario a lo aseverado por el partido impetrante, dicha fracción -III del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales- estatuye que si después de aplicarse el cociente electoral quedaren regidurías por repartir, éstas se distribuirían entre los demás partidos políticos que participaron en la contienda electoral y que habiendo obtenido el 2% de la votación, requisito sine cuan non no hayan alcanzado el cociente electoral y que en este caso en concreto del municipio de Tarimoro, Guanajuato, lo son: Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, de lo que se infiere que, la fase de distribución a que alude la referida fracción III, se encuentra circunscrita precisamente, al parámetro del cociente electoral, que es el valor conforme al cual en esa etapa se distribuyen las regidurías plurinominales.

2.- Que para distribuir por el sistema de resto mayor, como se dijo, se debe seguir el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos que en la primera ronda aún cuando no alcanzaron el cociente electoral, si obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación como lo es el 2%, lo que en la especie aconteció, pues el impugnante confunde al interpretar los numerales 250 doscientos cincuenta y 251 doscientos cincuenta y uno, la aplicación del 2% con el cociente electoral.

3.- Que tomando en consideración que el total de la votación válidamente emitida fue de 15,296 quince mil doscientos noventa y seis votos, obtenidos por todos los partidos políticos contendientes el día de la jornada electoral en el municipio de Tarimoro, Guanajuato, para obtener el cociente electoral, se divide estos votos, entre el número de regidurías que integran el cabildo, que en el caso del municipio de referencia, es de ocho, luego, verificada esta operación, se asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces que contenga su votación el cociente obtenido.

4.- Que para obtener el resto de acuerdo a la fracción III del artículo 251 doscientos cincuenta y uno multicitado, se debe hacer la siguiente operación:

Se multiplica el cociente electoral que es 1,912 un mil novecientos doce por el número de regidurías, y que en el caso del Partido Acción Nacional se multiplica 1,912 un mil novecientos doce por 4 cuatro que es el número de regidurías que obtuvo por representación proporcional, nos da la cantidad de 7,648 siete mil seiscientos cuarenta y ocho menos cantidad que se le sustrae a 8,180 ocho mil ciento ochenta, que fue el número de votos obtenidos a su favor, obtiene un resto de 532 quinientos treinta y dos .

El Partido Revolucionario Institucional, multiplicamos 1,912 un mil novecientos doce por dos, que es el número de regidurías que obtuvo por representación proporcional, nos da la cantidad de 3,824 tres mil ochocientos veinticuatro, que se sustrae a 5,413 cinco mil cuatrocientos trece que fue el número de votos obtenidos a su favor, se obtiene un resto de 1,589 un mil quinientos ochenta y nueve.

El Partido de la Revolución Democrática, que no obtuvo asignación de regidurías por cociente electoral de representación proporcional, tiene un resto de 1,183 un mil ciento ochenta y tres.-

El Partido Convergencia, que no obtuvo asignación de regidurías por cociente electoral de representación proporcional, tiene un resto de 249 doscientos cuarenta y nueve.

El Partido Nueva Alianza, que no obtuvo asignación de regidurías por cociente electoral de representación proporcional, tiene un resto de 271 doscientos setenta y uno.

Así entonces, tenemos que por el sistema de resto mayor, de acuerdo a lo anterior y de acuerdo a lo previsto por el artículo 251 doscientos cincuenta y uno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, le corresponde al

Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática una regiduría a cada uno.

Como se advierte de la anterior transcripción literal de la parte considerativa del fallo que se revisa, en la cual se abordó el cuestionamiento que ahora reitera el inconforme, la Sala responsable desestimó los argumentos del ahora apelante, pues consideró que el procedimiento seguido por el Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, para la asignación de regidores, estuvo apegado a lo estatuido por el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por tal motivo, en la resolución que ahora se revisa, se determinó confirmar la sesión de cómputo de fecha 8 ocho de julio del año en curso, el acta circunstanciada levantada en dicha sesión, así como la asignación de regidores, expedición y entrega de las constancias respectivas, realizadas por la autoridad administrativa electoral aludida.

En torno a lo anterior, es debido señalar que en la presente instancia, el accionante no expone argumentos dirigidos a controvertir las razones que la autoridad responsable adujo para arribar a la conclusión de confirmar la resolución primigenia; pues como ha quedado precisado, únicamente se limita a hacer un abundamiento y reiteración de agravios, siendo que las razones sostenidas en los mismos ya fueron plenamente respondidas por la Sala de inferior grado, lo cual indefectiblemente produce la inoperancia del agravio en estudio.

A ese respecto, conviene destacar que la trascendencia del recurso de apelación reside justamente en que esta Segunda Instancia ejerza el control de legalidad respecto de las

resoluciones emitidas en los recursos de revisión; sin embargo, dicho control tiene como insumo básico la petición o instancia de parte, y la exposición de argumentos orientados a demostrar a este órgano jurisdiccional colegiado, que la resolución dictada por la Sala de primer grado adolezca de vicios que justifiquen su modificación o revocación, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravio en la instancia previa, como en la especie acontece.

Sirve de fundamento a lo anterior por analogía, la tesis relevante **S3EL 026/97**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el Tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral."

Asimismo, *mutatis mutandis*, cobra aplicación al caso la tesis de jurisprudencia número **1ª./J. 6/2003**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA". Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.

Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 107/95. Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V. 18 de agosto de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Carreón Hurtado.

Amparo directo en revisión 298/2002. Aceros Inoxidables y Servicios Industriales, S.A. de C.V. 10 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 449/2001. Vidriera Correcaminos, S.A. de R.L. de C.V. 14 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Leticia Mena Cardeña.

Amparo directo en revisión 1038/2002. Bodegas Terry, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 6/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.”

Como se advierte de todos los razonamientos que han sido expresados en el presente fallo, los planteamientos formulados por el instituto político inconforme sobre la supuesta falta de fundamentación y motivación de la resolución controvertida, por indebido análisis de los motivos de disenso expresados en el recurso primigenio, son inoperantes, al constituir una reiteración de los argumentos propuestos en la primera instancia, sin exponer una argumentación eficiente para controvertir las consideraciones establecidas en la sentencia que se revisa, motivo por el cual deben ser desestimados.

Las circunstancias anotadas, sumadas al hecho demostrado de que dicho fallo aborda y resuelve a satisfacción las cuestiones litigiosas propuestas, invocando puntualmente los fundamentos y motivos de las determinaciones jurídicas asumidas, conduce a este Tribunal a determinar que tal resolución debe subsistir en sus términos, al encontrarse apegada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituido en Sala de Apelación, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO.- El **Partido Acción Nacional** no probó los extremos de sus pretensiones, acorde a lo señalado en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Se **confirma** la resolución de fecha 26 de julio del 2009, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el recurso de revisión 15/2009-IV y su acumulado 16/2009-IV.

NOTIFÍQUESE personalmente al Instituto Político actor y a los terceros interesados, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

Envíese testimonio de la presente resolución y sus notificaciones a la Sala de origen, conjuntamente con el expediente del recurso de revisión materia de la alzada. En su oportunidad, dese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350, fracción VII y 351, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Hecho lo anterior, archívese el presente Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Héctor René García Ruiz, Martha Susana Barragán Rangel, Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Eduardo Hernández Barrón e Ignacio Cruz Puga**, los que

firman conjuntamente, siendo ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Seis firmas ilegibles.- Doy Fe. - - - - -